

inclusos los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1896. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este artículo encomienda á los Locales; reformándose en este sentido, únicamente en lo relativo á este municipio los arts. 1041, frac. I, 1071, frac. I, 1637 y 1638 del Código de Procedimientos Civiles; más continuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1071 frac. I, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1638 ya citado.

Art. 3º Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previene la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cuyo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4º Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del Municipio de Monterrey, el art. 1070 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5º Cada uno de los Juzgados Locales de este Municipio tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6º Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, disfrutarán del sueldo, que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

ARTICULO TRANSITORIO.

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de que trata el artículo anterior, los Jue-

ces y empleados á que el mismo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez al año..... \$1,080.00
 Dos escribientes al año,
 por partes iguales\$ 480.00
 Un conserje al año.....\$ 192.00.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.
 —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 59.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley reformativa de la de 27 de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de “Comercio y Ensayo de Metales.”

Art. 1º Se establece en el Estado el estudio de las Profesiones de Comerciante y Ensayador de Metales.

Art. 2º Para ser inscrito en el curso de Comercio se requiere haber sido aprobado, en el Colegio Civil del Estado ú otro establecimiento secundario reconocido oficialmente, en las siguientes materias: Español, Inglés, Francés, 1er. curso de Matemáticas, Geografía, Lógica, Economía Política, Física, Química y Nociones de Higiene.

Art. 3º Los estudios profesionales del Curso de Comercio se harán en dos años y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Documentación Mercantil; Aritmética aplicada al Comercio; Vías de Comunicación en México; Legislación fiscal del Estado y de la República; Legislación sobre vías de comunicación, en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público, y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judiciales; Artículos de Exportación é importación del país; Taquigrafía y Escritura en máquina.

Art. 4º Los alumnos del Curso de Comercio practicarán durante el segundo año de sus estudios dos horas diarias, por lo menos, en alguna casa de Comercio, de la categoría que se designe en el Reglamento de esta Ley.

Art. 5º Para inscribirse en el curso de Ensaye de Metales, es indispensable haber sido aprobado en algún instituto secundario reconocido oficialmente, en las materias siguientes: Español, Inglés, Francés, 1º y 2º curso de matemáticas, Geografía Física y Química, Raíces Griegas y Latinas, Dibujo, Elementos de Geografía y Nociones de Higiene.

Art. 6º Los estudios profesionales del curso de Ensayes, se harán en dos años y serán: Mineralogía y Análisis Químico; cualitativo y cuantitativo.

Art. 7º Los cursantes de Ensayes deberán practicar, en el Laboratorio, durante los dos años de sus estudios; asistiendo además, en el segundo año, á alguna oficina del ramo, de las que designe el Reglamento.

Art. 8º Los alumnos del expresado curso de Ensayes, pagarán, durante los dos años de estudios profesionales, una cuota de tres pesos cada mes, que se destinarán á los gastos de Laboratorio. Podrán exceptuarse de este pago, aquellos alumnos que carezcan de los recursos necesarios para hacerlo.

Art. 9º Los Profesores de las clases en que se cursen los estudios de Comercio y de Ensayes, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Colegio Civil del Estado; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán del sueldo que se les asigne en las leyes de Egresos.

Art. 10º Los alumnos de los expresados cursos estarán sujetos á las prescripciones que el Reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 11º Podrán asistir á las clases de los referidos cursos las personas que lo deseen, aunque no hayan hecho los estudios preparatorios prescritos por esta ley; pero no tendrán derecho á exámenes.

Art. 12º Para obtener título en las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la Ley General de Instrucción Pública vigente en el Estado.

Art. 13º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Septiembre del año entrante."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITES LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al Sr. George Brinckman exención de contribuciones del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que él invierta, ó la Compañía que organice en una fábrica para extraer el jugo del guayule, que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de dos meses, contados también desde esta fecha, no se diere principio á la instalación de dicha fábrica, ó si hecho ésto, no estuviere en explotación pasados ocho meses más la referida industria, é invertido en ella cuando menos, un capital de \$10,000.00, diez mil pesos, perderá el concecionario la cantidad de \$400.00, cuatrocientos pesos, que en efectivo, depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía de cumplimiento

de su compromiso; debiendo avisar á este propio Gobierno cuando empiece á explotar la industria de que se ha hecho mérito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Unico Se admite la renuncia que del cargo de Juez de primera instancia de la 4ª fracción judicial hace el C. Lic. Canuto S. Martínez.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 6 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número .65—El XXX Congreso Constitu-

cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio frustrado, José Angel Luna la conmutación que solicita.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y de demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 66.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se concede, sin perjuicio de tercero al Sr. Lic. Lorenzo Roel, 97 litros 50 centilitros de agua por segundo, de la que en tiempo de lluvias recojen los arrollos llamados «Los Venados» «Tajo Grande» y «Jaboncillo» y que nacen del Cerro de las «Mitras» en esta Municipalidad.

2º El interesado pagará \$75 00. cs. setenta y cinco pesos por el agua otorgada en merced.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 67.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se concede, sin perjuicio de tercero, á la Compañía Minera «San Pablo», merced de 10 litros por segundo del agua que brota de un bertiente situado á 500 metros al Oeste del Picacho del Diente, en el ramal de la Sierra Madre, que se extiende al Sur de esta Ciudad.

2º La Compañía Minera «San Pablo» enterará en la Tesorería del Estado \$50.00 cincuenta pesos, precio fijado á esa merced.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1900.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 68.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Jesús Pérez, seis litros cincuenta centilitros de agua por segundo, de la que en tiempo de abundantes lluvias corre en el arroyo llamado «Media Cuchilla», como á mil metros del lugar de su nacimiento, sito en la Sierra Madre, jurisdicción de la Villa de Santiago, debiendo establecer las obras hidráulicas necesarias, en el punto conocido por el «Chirino.»

2º El interesado enterará en la Tesorería General del Estado diez pesos como precio de la merced otorgada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 69.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico.—No ha lugar á la solicitud del C. Marciano E. Villarreal, sobre que se le otorgue merced del agua del vertiente de «Carrizalejo» y del arroyo del mismo nombre, sitios en jurisdicción de Cerralvo, por estar declarada de jurisdicción federal.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabe:.

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889,

cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se concede al Señor Melchor Zepeda exención de contribuciones del Estado y Municipales durante doce años, á contar desde hoy, por el capital, no menor de ocho mil pesos, que invierta en una planta de luz eléctrica que pretende establecer en Sabinas Hidalgo; en el concepto de que si dentro de un año, contado también desde esta fecha, no estuviere puesta al servicio público la referida planta, perderá el concesionario la cantidad de (\$400) cuatrocientos pesos que en efectivo depositará desde luego en la Tesorería General del Estado como garantía de cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno, cuando quede instalada la negociación.

El Sr. Zepeda no podrá aumentar la cuota que, conforme á la tarifa presentada por él á este Gobierno, ha de cobrar por el uso del alumbrado, y cuya cuota, para particulares, es de (\$2) dos pesos cada mes por foco de dieciseis bujías, por toda la noche, é igual para el Municipio, si empleare esta clase de luz, hasta por veinte focos y (\$1.50) un peso cincuenta centavos por cada uno que exeda de este número.

El concesionario tendrá derecho durante el tiempo de la concesión, de hacer uso sin estorbar el tránsito, de las calles y demás lugares públicos, para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación, debiéndose entender que todos ellos, sin excepción, serán costeados por él, y que los postes estarán labrados y pintados de un modo uniforme.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1900.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889 declarada vigente por la número 9 de fecha 11 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso de este mismo Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Unico. Se concede á los Sres. Lic. Domingo M. Treviño y José M^a del propio apellido, bajo las condiciones siguientes, la prórroga que por un año más solicitan, del plazo que para dar principio á los trabajos de construcción de un Ferrocarril de esta Ciudad á la Villa de Santa Catarina, se les fijó en la 2^a base de la concesión que les fué otorgada por el Gobierno con fecha 12 de Octubre de 1898:

1^a Que el servicio del Ferrocarril, dentro del perímetro de esta Ciudad, se haga por tracción animal modificándose con esto la parte relativa del decreto del Gobierno de 2 de Noviembre del mismo año de 1898, y

2^a Que los Sres. Treviño pagen desde luego en la Tesorería General del Estado, \$200 doscientos pesos y además la contribución federal correspondiente, como multa que se les impone por no haber principiado los trabajos de construcción del Ferrocarril en referencia dentro del término en que estaban obligados. La prórroga de que antes se ha hecho

mérito empezará á contarse desde el día 6 del mes en curso, quedando subsistente el plazo de tres años que para la conclusión de la vía se señala en la citada base 2^a, así como la manera de empezarse á contar dicho plazo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1900.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto:

Se concede al Sr. José V. Garza Meléndez exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante diez años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$10,000.00 diez mil pesos, que invierta en una fábrica de ladrillo prensado que trata de establecer en la ciudad de Linares; en el concepto de que si dentro de ocho meses, contados también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la mencionada industria, perderá el concesionario la cantidad de \$100.00 cuatrocientos pesos, que en efectivo depositó en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. El concesionario debe avisar á este Gobierno cuando quede puesta en servicio la repetida fábrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 49.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud.

ejemplares de la circular que bajo el N° 35, expidió esta Secretaría con fecha 29 de Junio último, relativa á la plantación de árboles, tanto en la ribera de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio, como en los terrenos de particulares por donde atraviesen acequias ó canales de irrigación; recomendando á esa Autoridad que de los citados ejemplares, los que van impresos con tipos grandes, se fijen en los lugares más públicos de ese propio Municipio y los otros se distribuyan á los vecinos del mismo, para que enterados de la mencionada circular, atiendan debidamente, en la parte que les concierne, la recomendación contenida en ella.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo. Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—La Cámara, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se aprueba el proyecto de reforma del art. 23 de la Constitución Federal, aceptado por el Congreso de la Unión, que es como sigue:

«Art. 23.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

2ª Trascríbase á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para su inteligencia.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 70.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—No es de accederse á la solicitud de Refugio García relativa á que se le comute en pecuniaria la pena de siete años ocho meses de prisión, á que fué condenado en sentencia ejecutoria, por el delito de homicidio.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.